

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

## **172-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del corriente año, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 5 y 6), y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal interino de Chinameca, departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante señaló que durante el período comprendido entre el seis al catorce de noviembre de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_ Encargado de Mercado de la Alcaldía Municipal de Chinameca, habría incumplido con su jornada laboral al ausentarse de su lugar de trabajo para realizar actividades particulares.

**II.** Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* Desde el día uno de junio de dos mil dieciocho, el señor \_\_\_\_\_ fue nombrado como Encargado de Mercado de la Alcaldía Municipal de Chinameca, según acuerdo municipal de esa misma fecha (f. 11).

*ii)* De conformidad con el informe de la Encargada de Personal de dicha comuna, el señor \_\_\_\_\_ debe cumplir una jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes, y desarrolla las actividades de control de la reglamentación de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Mercados, teniendo un control de sus actividades de asistencia mediante bitácora (f. 11).

*iii)* Durante el período indagado, el señor \_\_\_\_\_ solicitó permiso personal el día seis de noviembre de dos mil veinte, el cual le fue autorizado; y del día nueve al quince de noviembre no se presentó a trabajar sin justificación alguna, por lo que le fue impuesta la falta disciplinaria por el incumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo, recibiendo la sanción administrativa de treinta días sin goce de sueldo (fs. 11, 13 y 14).

*iv)* Consta en la notificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el Alcalde Municipal de Chinameca, el Secretario del CAM y el señor \_\_\_\_\_, la sanción a este último de treinta días sin goce de salario por la comisión de la falta regulada en el artículo 75 literal B del Reglamento Interno de Trabajo de dicha entidad edilicia (f. 14).

*v)* Finalmente, la Encargada de Personal de la municipalidad de Chinameca señaló que de la revisión del historial laboral del señor \_\_\_\_\_ no se encontró ninguna otra falta en el mismo año, por lo que no se le consideró reincidencia (f. 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que el señor \_\_\_\_\_, labora como Encargado de Mercado de la Alcaldía Municipal de Chinameca, desde el día uno de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, con la documentación antes relacionada y el informe de la Encargada de Personal de la Alcaldía Municipal de Chinameca, se estableció que el día seis de noviembre de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_ se encontraba gozando de permiso personal; y debido a la ausencia injustificada del período comprendido del nueve al quince de noviembre de ese mismo año, le fue impuesta la sanción de treinta días sin goce de salario por la comisión de la falta regulada en el artículo 75 literal B del Reglamento Interno de Trabajo de dicha Alcaldía, según se verifica en la notificación de la resolución de instancia sancionadora (fs. 13 y 14).

Sobre el particular debe precisarse que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la antes relacionada.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba

o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos, tal como sucedió en el presente caso por parte de la municipalidad de Chinameca.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas; en el caso particular, la conducta objeto de análisis fue sancionada por incumplimiento al Reglamento Interno de la Alcaldía Municipal de Chinameca.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en virtud de las valoraciones realizadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS~~ DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2